

mente contraerás: v. g. el que tiene acceso a una muger, que sabe que no es suya, pero ignora que tiene con ella deudo, esse cometerá fornicacion, ò adulterio, pero no incesto. Layman lib. 2. trat. 1. cap. 4. Bonac. loco cit. vmo. 24.

D U D A II.

Si escusa el miedo?

Responde: Que si vno haze por miedo lo que es malo simpliciter, peca verdaderamente; pero disminuyese por el miedo la malicia, porque se disminuye la libertad. A vezes sucede, que algunos preceptos no obligan, quando la guarda de ellos cede en grave daño de alguno; y entonces, si por miedo de aquel daño se omitiesse la observancia del precepto, no se pecaría, porque el precepto no obliga. Es comun sentencia. De donde se resuelve:

1 El precepto natural negativo, que prohíbe lo que intrínsecamente es malo, no es lícito violarlo, ni aun por miedo de la misma muerte.

2 El miedo grave, v. g. de la muerte, &c. muchas vezes escusa, no solo del precepto positivo, así Divino, como Humano, pero aun tal vez del afirmativo natural, como enseña Sanchez 1. mor. cap. 18. Y así no está vno obligado con peligro de la vida a la integridad de la confession, à guardar el depósito, à cumplir el voto, à socorrer al proximo, que está en extrema necesidad. Bec. tom. 2. tract. 3. cap. 6. Azor 1. part. lib. 1. cap. 11. Laym. lib. 1. trat. 4. cap. 14. Exceptase vn caso, del qual diremos en el lib. 2. trat. 3. cap. 2. d. 1.

3 Obliga el precepto, ó ley humana, aun con peligro de la vida, quando es necesaria la observancia de tal ley, para conservar el bien, ó evitar el mal comun, lo qual deve anteponerse à la vida propia; v. g. si el Capitan manda al Soldado, que no desampare el puesto: Itém, si han de perecer las almas, no asistiendo el Pastor à los enfermos en tiempo de peste. Laym. loco cit.

4 De otra fuerte, no obligan *per se* los preceptos humanos, aunque sean Eclesiásticos, con peligro de la vida, ò semejante daño. Sanch. lib. 1. mor. cap. 18. v. g. violentan à vno con miedo de muerte à que contrayga matrimonio con vna consanguinea en grado prohibido por ley Eclesiástica, podia en la apariencia contraerlo, pero no podria consumarlo; porque como el matrimonio fuesse irrito, sería fornicacion, la qual es intrínsecamente mala Sanch. de matr. lib. 7. d. 5. num. 4.

5 Puede suceder alguna vez, que *per accidens* obligue la ley humana con peligro de la vida, por razon de otro precepto natural, ò

divino, que concurre: v. g. si le forzassen à vno à quebrar vn precepto Eclesiástico, ò en odio de la Fè, ò en desprecio de la Religion. Sanch. loco cit. Coninch. 3. part. tom. 2. d. 13. dub. 12.

D U D A III.

Si escusa impotencia en orden al todo, ò la parte?

Responde: 1. Como nadie esté obligado à lo imposible, cierto es, que escusa la impotencia, aun aquella à que vno dió causa con alguna culpa, con tal, que se arrepienta de ella. Por lo qual lo que aqui se duda principalmente, es, si quien no puede cumplir en todo, está obligado à cumplir en parte?

Responde: 2. Si el precepto es de calidad que puede, y suele dividirse, y en vna parte se salva la razon, y fin del precepto, entonces el que no puede guardarlo todo, deve guardar la parte que puede. Pero si en la parte no queda salva la razon del precepto, ni puede, ò suele hazerse comodamente, entonces el que no puede satisfacer en todo (esto es, en tanto quanto es bastante para que se juzge, que moralmente se cumple con el precepto por entero) no está obligado à satisfacer en parte. Lo qual todo se ha de pensar: primero, por la intencion del Legislador; segundo, por la razon, fin, y materia de la ley; tercero, por el juicio de hombres prudentes; quarto, por la comun costumbre Sanchez 1. mor. cap. 19. Layman lib. 1. trat. 4. cap. 19. De donde se resuelve:

1 El que no puede rezar todas las Horas, deve rezar las que puede, porque son divisibles. Laym. loco cit. & Bonac.

2 El que en Quaresma no puede ayunar, deve abstenerse de comer carne, si puede; y el que no puede ayunar todos los dias, está obligado à los que puede. Layman loco cit. & Bon.

3 El que puede oyr parte notable de la Misa (v. g. hasta despues de la Conflagracion) ò puede rezar parte de las Horas, está obligado; y tambien quando comodamente las puede rezar con otro, si lo acostumbra, de otra fuerte no. *Ipsi eodem loc.*

4 El que carece de Breviario, y sabe de memoria algun poco de las Horas, no está obligado à rezar. *Ipsi eodem loc.*

5 El que está obligado à visitar los Templos de los Apostoles de Roma, y sabe que no ha de poder llegar, no está obligado à comenzar el viage, porque no se salva con esso el fin, y razon del precepto. *Ipsi, & Suarez, Azor, Bonac. disp. 1. quest. 8. punt. 1.*

D U D A IV.

Si escusa la dispensacion?

Responde: En el Derecho Humano, la dispensacion del Legislador, ò del que tiene potestad igual, dada con justa causa, escusa de la transgrecion del precepto. Es comun. Sanchez, Azor part. 1. lib. 5. cap. 15. Salas disput. 20. La razon es, porque como sea Autor de su ley, puede exceptuar de ella à qualquiera.

Dixe, con justa causa, porque si dispensa sin ella, aunque vale la dispensacion, peca; así el que la pide, como el que la dà, contra el Derecho Natural, que dicta, que la parte se conforme con el todo; si no es que lo escuse justa causa. Sanchez lib. 8. d. 18. Suarez, Fill. num. 438. Suarez siente, que es pecado mortal. Ponce, à quien cita Diana part. 8. trat. 3. resol. 8. 9. & 10. que es venial. Si se duda si ay justa causa, dize Sanchez, que puede dispensar; Bonacina, que peca. Y aunque aya justa causa, no está obligado à dispensar, sino quando el Derecho manda que se dispense por justa causa, ò quando es necesario para el bien comun, ó para el espiritual del penitente, ó para evitar algun grave daño, ò escandalo publico, y puede hazerse sin algun dispendio. Dian. part. 8. trat. 3. resol. 27. & 28. contra Suar. Sanch. &c.

Dixe del Legislador, &c. porque la dispensacion, que el inferior haze sin justa causa en la ley del Superior, es invalida; y así, no escusa de transgrecion del precepto. La razon es, porque el que dispensa en nombre de otro sin causa, disipa, y destruye. Suarez, lib. 6. cap. 19. Sanch. lib. 8. de matr. d. 17. Pero quando ay justa causa, valida, y lícitamente dispensa el inferior, con la potestad ordinaria en la ley del Superior. Lo primero, en cosas leves, que no obligan à pecado mortal, aunque aya facil recurso al Superior. Lo segundo, acerca de las cosas que frequentemente ocurren, como en ayunos, celebracion de Fiestas, &c. Lo tercero, acerca de cosas, que de tal fuerte son propias de vna Comunidad, que no convienen à otras. Lo quarto, quando es difícil el recurso al Superior, ò quando ay necesidad, y peligro en la tardanza. Diana, part. 8. trat. 3. resol. 12. ex Granad. Sal. Gord. & Palao. Lo quinto, si por costumbre se ha prescripto en que dispense el inferior. Diana, loco cit. ref. 95. Lo sexto, quando ay duda negativa, si necessita el caso de dispensacion; pero en este caso, no ay necesidad de dispensacion, en sentencia de Castro Palao, porque está la presumpcion por la libertad. Barbof. Dian. part. 3. tr. 6. resol. 28. part. 4. tr. 3. resol. 46. part. 8. trat. 3. resol.

72. & 95. De donde se resuelve:

1 El Pontifice, sin causa justa, no puede dispensar en la Ley de Dios, ni el Obispo en la de la Iglesia. Sanchez, disput. 17. num. 3. Suarez, Vazq.

2 La dispensacion en el voto, ò juramento, sin causa justa, aunque sea dada por el Papa, es invalida. Sanch. Suarez loco cit.

3 Si por yerro imagina el Superior, que ay justa causa, es valida la dispensacion; ò si realmente ay causa, aunque el Superior piense que no la ay, y dispense temerariamente, es tambien valida. Sanchez loco cit. Azor, Sa. Y si dispensa no aviando previsto la causa, la qual realmente es legitima, siente probablemente Sanchez, que es valida la dispensacion. Sanchez, Diana, part. 8. tr. 3. resol. 19. & 20. contra Azor.

4 En duda del valor de la dispensacion, probablemente enseña Sanchez, que se ha de juzgar valida, porque se presume en favor del acto, para que no perezca. Sanch. Dian. part. 3. tr. 6. resol. 9. part. 4. trat. 3. resol. 45. 64. part. 8. trat. 3. resol. 62. contra Molin. &c.

5 El que tiene potestad de dispensar, puede dispensar consigo directa, y inmediatamente. Sanchez, Diana, part. 8. tr. 3. resol. 16. contra Suarez.

6 Es valida la dispensacion que se consiguió por fuerza, ò miedo; con tal, que aya causa justa; y vale tambien la que se dió sin palabras algunas, sino con sola la intencion. Turrian. Dian. part. 8. tr. 3. resol. 17. 76. part. 4. tr. 4. resol. 118.

7 El que alcanzó dispensacion, v. g. en vn impedimento dirimente de matrimonio, y por ignorancia, y simplicidad, alegó causa falsa, dize Basilio Ponce, lib. 8. cap. 18. ex cap. Cum inter, que contrae validamente matrimonio. Castro Palao, tom. 1. tr. 3. d. 6. punt. 16. §. 5. ex cap. Super litteris, lleva lo contrario. Vease à Diana, part. 8. tr. 3. resol. 69.

8 El súbdito que pide dispensacion *bona fide*, dando sus razones al Superior, puede seguramente usar de la dispensacion conseguida, Vease à Layman, lib. 1. trat. 4. cap. 22.

9 Peca el que induce à otro à dispensar sin causa, ò alegando causa falsa. Navar. Sanchez, lib. 6. de matr. num. 8. Fill. trat. 10. num. 314. Sal. d. 20. sect. 6. num. 58. Y añade Salas, que esto es verdad, aunque el que dispensa se escuse de culpa, por la buena fee.

10 Puede conseguir la dispensacion, no solamente para el que no lo sabe, sino para el que lo repugna, si lo pide la necesidad. Sanchez, Beja, contra Suarez. Vease à Diana, part. 8. trat. 3. resol. 86. 87. Pero esto no ha lugar en las dispensaciones que se facan por la Penitenciaría Romana, sino es que las facassen deudos, ó consanguineos dentro del quarto grado.

do, ó á lo menos el Confessor. Marc. Leo supra citat. part. 1. fol. 14.

Preguntarás, si cessa la dispensacion, cessando la causa de ello? Responde con las reglas siguientes:

1 Si solamente cessa la causa impulsiva, ó menos principal, queda siempre la dispensacion.

2 Aunque cesse parte de la causa motiva, ó principal, aun queda la dispensacion. Vease Diana part. 8. tr. 3. resol. 62.

3 Si cometida ya la facultad de dispensar, cessa del todo la causa principal antes que se dispense, la dispensacion será nula.

4 Si reducida la dispensacion á acto irrevocable, cessasse toda la causa de ella, no por ello cessaria la dispensacion, ó perderia de su fuerza: v. g. Dispensóse en vn impedimento de consanguinidad por la pobreza de la muger, aunque llegue á ser rica despues de contraido el matrimonio, no es irritó este. Y lo mismo es del que consiguió vn Beneficio con dispensacion, aunque cesse despues la causa por la qual se le dispensó.

5 Si dada la dispensacion, cessa del todo la causa final, y el acto puede revocarse facilmente, què se ha de dezir: v. g. Dispensóse á vno en el voto de Castidad, por las tentaciones vehementes que padecia; cessan estas, buelve á obligar el voto? O en el precepto de ayunar, y rezar las Horas por enfermedad, convalece de ella, está obligado á rezar, y ayunar? Sanchez, Amic. Portel. Bonac. Leon, dicen que si, porque de otra suerte, no fuera justa la dispensacion. Pero Diana part. 8. tr. 3. resol. 24. siguiendo á Salas, y Granada, juzga, que la contraria sentencia es probable, y segura en la praxi, si la dispensacion fuere absoluta, porque la obligacion de la ley, no revive vna vez extincta; y lo que está destruido, no se reproduce por aquel que lo puede producir. Vease á Suarez de leg. cap. 22. Layman, Prepos. que acertadamente admiten esta doctrina, quando la dispensacion no es de cosa divisible, y sucesiva; pero no de otra suerte. De donde supuesta la probabilidad de la sentencia de Granada, y Diana, los Doctores de ella resuelven los siguientes casos (aunque en ellos sienten mejor otros lo contrario.)

1 Al que dispensaron en comer carne por enfermedad, puede comerla despues de aver del todo convalidado.

2 No está obligado á cumplir el voto de Religion, despues de aver convalidado, el que le dispensaron en él por enfermedad. Diana, p. 6. tr. 7. resol. 45.

3 Al que por mal de ojos se le dispensó en el rezo de las Horas Canonicas, no está obligado á él, aunque aya curado de aquel mal.

APPENDIX.

De las dispensaciones de la Sacra Penitenciaria.

Porque pueden obtenerse muchas dispensaciones, á lo menos en el fuero de conciencia, por la Sacra Penitenciaria, donde se dan gratis, me ha parecido conveniente poner aqui algunas cosas, que para la practica de esto pueden ser de utilidad á los penitentes, y Confessores.

Acerca de esto, tres cosas particularmente se pueden inquirir. La primera es, en orden á la materia, y causas; á saber es, en què casos se suelen conceder estas dispensaciones. La segunda, en orden á la forma de las Letras de la Penitenciaria, en que se comete la dispensacion al Confessor, donde se han de explicar algunas palabras, que hazen dificultad. La tercera, en orden á la execucion de la dispensacion; conviene á saber, las cosas que en ella han de observarse. De todo esto trata Diana, part. 4. trat. 4. resol. 71. & part. 8. trat. 1. resol. 103. usque ad 111. siguiendo á Bonacin, y Marc. Paul. Leon. Volumine integro de ea re.

Responde lo primero: Que en tres materias (á cuya diversidad sigue la diversidad de la forma) se suelen conceder estas dispensaciones, ó gracias.

La primera es en votos: v. g. para que vno disiera el voto de Religion por pobreza de sus padres, ó hermanos, ó causa semejante, para que despues que contraxo matrimonio, quede libre del voto simple de Castidad, ó Religion, y pueda permanecer en el matrimonio, y licitamente pedir el debito, para que en orden á contraer matrimonio, se le absuelva del voto de Religion, ó por no hallarse con fuerza para el peso de sus obligaciones, ó por temor de incontinencia, ó por falta de dote.

La segunda es, en impedimentos ocultos de matrimonio, ora sean impedientes, ora dirimentes, ora se aya contraido con ellos publicamente el matrimonio, ora aya de contraerse, si ya privadamente se ha tratado del, y se ha ajustado, mayormente si se hizo *bona fide*. Y tambien quando estos impedimentos sobrevienen al matrimonio.

Acerca de las quales cosas se ha de notar. Lo primero: Que impedimentos ocultos se llaman los que ninguno sabe, ó si los saben vno, ó otro, no se han deducido á foro contencioso. Lo segundo: Que aunque algunos impedimentos, v. g. el de la cognacion espiritual, sean publicos de su naturaleza, porque se contraen *in facie Ecclesie*; con todo esto pueden ser ocultos *per accidens*: v. g. por aver mucho tiempo que se contraxeron, ó por la distancia del Lu-

gar en que se contraxo la cognacion, ó por aver muerto los que la sabian, ó por ignorancia de que se contrayga.

La tercera es, en varias censuras, como excomuniones, suspensiones (tambien irregularidades) principalmente ocultas, para absolver de ellas, dispensar, rehabilitar, &c. Item, para librar de la obligacion de restituir por no aver rezado, para comutar la carga del Rezo, para elegir Confessor, aun para casos reservados; para passar á otra Religion, (y sirve para entrambos fueros) aun despues de aver apostatado de la propria.

Respondo lo segundo: Que en las formulas mas frecuentes del Breve Apostolico, las palabras que contienen lo substancial, y tienen dificultad, son estas:

1 *Si ita est, vel quatenus sita est*. Y es el sentido de ellas: Si la suplica se funda en la verdad, principalmente al tiempo que se despacharon las Letras Apostolicas. Requiere la verdad en el narrado, principalmente en orden á lo esencial del hecho: v. g. que se contraxo la afinidad, que se cometiò el incesto, que se tratò del matrimonio (entiendese, quando de entrambas partes se vino en el tratado) que ay peligro de que se divulgue, y de que aya escandalo. Requiere tambien la verdad en orden á lo accidental: v. g. que se ha tratado *bona fide*, y otras cosas semejantes, que solamente son impulsivas, y que sin ellas se conceden estas dispensaciones: y así, aunque en estas, y otras de poco momento se aya errado quando se pidiò la gracia, con todo esto es valida. Vease á Marc. Leon. P. 2. fol. 226. & p. 2. fol. 391.

2 *Si Periculum imminet revelationis*. Que para que subsista la dispensacion, se requiere, que aya peligro de divulgarse el impedimento, deve entenderse, quando en la formula se expresa esto, si no se sigue el matrimonio. Así lo enseña Marc. Leon, part. 2. fol. 130. Y este peligro no es menester que sea de que necesariamente ha de descubrirse, sino que basta que probable, y moralmente se crea, que si se apartan del matrimonio tratado, y no se pueden dar las causas, la sospecha vehemente, y la curiosidad en inquirir, han de sacar á luz el impedimento oculto. Vease el mismo Autor loco cit. fol. 233.

3 *Et scandalorum*. Por escandalos se entienden grave infamia, de la qual se siguen debates, amenazas, iñas, &c. *Idem*, fol. 230. & 317.

4 *Vt dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, &c.* Esta clausula es substancial, para que si ha de dispensarse en impedimento dirimente, con el qual se contraxo el matrimonio *in facie Ecclesie*, la muger que lo ignorava, quede informada de la nulidad

del primer consentimiento, y lo revalide de nuevo libremente; pero de manera, que no venga en conocimiento del impedimento oculto. Leon, fol. 251. Diana, part. 8. trat. 3. resol. 110.

5 *Postquam dicto Sacerdoti, si nondum satisfecerit, &c.* Estas palabras suelen ponerse en la facultad de absolver de excomunion: v. g. por aver herido á Clerigo, y traen por condicion el satisfacer á la parte lesa, antes que pueda ser absuelto el percurso; esto es, el recomendar la injuria, los gastos, y otros daños que se han seguido de aquella percusion; y al executor de la dispensacion se le comete el tanteo de ellos. Ni queda libre de esta obligacion el percurso, porque el herido le aya perdonado la injuria. Vease á Leon, pag. 382. y 214. Pero si de presente no puede satisfacer, basta que jure lo satisfará quanto antes pudiere.

Respond. 4. En orden á la praxi, ó execucion de esta dispensacion, ha de observarse lo siguiente:

1 Las Letras de la Sacra Penitenciaria, se remiten al Orador; esto es, al mismo que por si, ó por otro, pidiò la dispensacion, el qual no deve abrirlas, sino elegir vn Confessor, tal qual viene sobre escrito en ellas; y este, aviendolas recibido del Orador, las abrirá, leerá, y dispensará, conforme la comision que le dan. Pero aunque por qualquiera acontecimiento las huviese abierto otro que el Confessor, no carecen de su efecto. Sal. Dian. part. 8. trat. 3. resol. 103.

2 En el Confessor, se requieren estas cosas: 1. Que esté aprobado por el Ordinario del territorio en que se ha de dispensar. 2. Que sea Maestro, ó Doctor en Theologia, ó en el Derecho Canonico, Graduado en Universidad, ó sea Religioso que tenga privilegio semejante al que GREGORIO XIII. concedió á los Confessores de la Compania de JESVS, que señaláse para esto el General, ó otro Superior con licencia. 3. Que especialmente sea elegido para esto por aquel á quien se ha de dispensar, el qual vna vez elegido, no podrá mudar, si no es que lo hallasse ignorante. Leon, fol. 22. Diana part. 8. trat. 3. resol. 104. Aunque lo contrario llevan Sanchez, y Martin Perez de matr. disp. 48. sect. 5. num. 7.

3 El Confessor elegido para esto. 1. Deve dispensar en la confession misma, ó á lo menos inmediatamente despues de ella. Diana, part. 4. trat. 4. resol. 7. Leon, part. 1. fol. 54. & 98.

2 Deve conocer antes de la causa esencialmente, quando se manda así en el Breve, examinando al penitente con diligencia; si ya no es que tuviese bastante noticia de ella, porque no es mero Executor, sino Iuz á quien se delega la potestad de dispensar.

3 Deve en ella creer al penitente, sin otros testigos, ò juramento, si no le constase por otra parte que es falsa, porque entonces no deve dispensar, Leon, Dian. *part. 8. trat. 3. resol. 108.*

4 No puede remitir las obras que vienen señaladas en el Breve, aunque las puede moderar. 5. Aunque no se señalan las palabras con que ha de dispensar, deve conformarse con la forma aprobada por el Ritual Romano, y despues de aver dicho: *Absolvo te à peccatis tuis*, añadir: *At eadem autoritate declaro, te in dicto matrimonio manere, & debitum conjugale reddere posse, & debere, necnon dispenso tecum, ut idem debitum etiam exigere licitè valeas. In nomine Patris, &c.* Y si ha de absolverse de excomunion, vease la forma abaxo en el lib. 7. *cap. 1. dub. 6. 6.* Acabada de hazer la dispensacion, deve romper las Letras, especialmente el sello; de manera, que no puedan hazer fee en juyzio, porque si no incurte en excomunion mayor. Leon *fol. 239.* Aunque el romper las Letras no es de la substancia de la dispensacion, porque esto solamente haze para que no valgan en el foro externo. 7. No deve atestiguar que dispensò, ni exhibir el Breve diploma, porque solamente deve servir para el fuero de la conciencia. 8. No deve recibir cosa alguna, aun por via de compensacion, por la dispensacion, aunque se aya dado para el foro externo, que por esso se pone en ella: *Gratis ubique.* De otra suerte incurrirà ipso facto en excomunion mayor. Gavan. Dian. *loc. cit. ex declarat. Card.*

De lo dicho se resuelven los casos siguientes, y otros semejantes.

1 NO puede elegirse Confessor para esta dispensacion el que solamente es Doctor por la Orden, ni el Lector, ò Li-

enciado en Theologia; porque aunque este en lo favorable se entiende por nombre de Doctor, pero es en las cosas que se le cometen por la razon del exercicio, no por razon de la dignidad. Leon *part. 1. fol. 21.* Diana, *part. 4. trat. 4. resol. 47.*

2 Pueden ser elegidos otros Mendicantes, por la comunicaciõ del Privilegio concedido à la Compañia de Jesus: pero assi los vnos, como los otros, deven tener para esto especial facultad de sus Superiores, porque sino, serà nula la dispensacion. Assi lo sienten los Autores citados, y consta de lo dicho.

3 El Confessor de tal suerte deve examinar al penitente, que conozca distintamente los meritos de la causa, y pueda discernir entre ellos, que por esso se comete *Viro discreto.* Principalmente deve inquirir, si la suplica se funda en la verdad, porque la gracia no se concede absoluta, sino condicionalmente; y por esso se suele añadir aquella clausula: *Quatenus si ita est, vel si ita esse repereris.* Veanse los Autores citados.

4 El que pide la dispensacion deve confesarse con el Executor elegido de ella, y no basta averse confesado antes con el. Consta de lo dicho. Assi lo tienen Leon *fol. 28.* Diana, Reginaldo, Pont. *part. 4. trat. 4. resol. 71.* contra Sanchez, Salas, Perez, Palao, cuya sentençia sienten Filiucio, que no es mas probable.

5 La comisiõ de esta dispensacion no fenece con la muerte del Penitenciaro que la concediò *re integra*, porque no es gracia que se ha de hazer, sino hecha ya en favor del que la pidiò, el qual tiene ya derecho à ella; y el Executor es dispensador necesario, si la suplica se fundò en la verdad. Ni fenece por muerte del Pontifice, assi por la razon dada, como porque no espira por muerte del Pontifice el oficio de Penitenciaro Mayor. Dian. *part. 8. trat. 3. resol. 98.* ex Suarez, Sanchez, Gar. &c. contra Navarr. Bonac.

LIBRO SEGVNDO.

DE LOS PRECEPTOS DE LAS VIRTVDES

TEOLOGALES.

TRATADO PRIMERO.

De los preceptos de la Fè.

CAPITULO PRIMERO.

Que Misterios de la Fè deben necessariamente creerse.



E las cosas que estàn obligados à creer explicitamente los fieles, vnas deven creerse necessariamente, *necessitate medij seu finis*; porque sin ellas, aunque se ignoren inculpablemente, no puede conse-

guirse el vltimo fin: otras, *necessitate precepti*, porque sin ellas puede coneguirse el fin, quando inculpablemente se omiten. Sanch. 2. *moral. cap. 2.* Azor, Valent.

Respondo lo primero, que *necessitate medij*, son necessarias dos cosas: La primera, creer explicitamente que ay Dios, y que remunera las buenas obras, segun aquello de San Pablo *ad Hebr. 11. Credere oportet.* Trident. *sess. 6. cap. 8.*

Y assi no basta creer explicitamente que ay Dios, sino tambien es necesario, *necessitate medij*, creer explicitamente que Dios es remunerador; como consta de la Proposicion veinte y dos de las condenadas por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. Feria V. en el dia 2. de Março de 1679.

La segunda, despues que està suficiente promulgado el Evangelio, creer explicitamente (como enseñan otros, con Coninch, y Layman) el Misterio de Christo, y de la Santissima Trinidad. Vease à Escobar *Ex. 2. cap. 6. num. 20.* donde enseña, siguiendo à Vazquez *lib. 2. d. 126. cap. 3.* que la ignorancia culpable de estos Misterios, ò la negligencia en aprenderlos, es pecado grave, distinto de aquel del qual es causa. Vease à Diana *par. 3. tra. 5. res. 46. & 48.*

Dize se, que cree implicitamente el que cree explicitamente vna cosa, en la qual implicitamente se contiene otra: v.g. si crees lo que cree la Iglesia. Veanse Schol. y Layman *li. 2. trat. 1. cap. 8.*

Respondo lo segundo, que qualquiera Christiano està obligado, *necessitate precepti*, so pena de pecado grave, à creer, y saber explicitamente, à lo menos en quanto à la substancia, todas estas cosas. 1. El Credo. 2. El Pater noster. 3. Los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia. 4. Los Sacramentos, principalmente los necessarios, como son, Bautismo, Eucaristia, y Penitencia, y los demàs quando los huviere de recibir. Suarez, Sanch. *Filiu. num. 39.* Lo qual deve entenderse, si no le escusa la impossibilidad, ò la ignorancia invencible. De donde se resuelve:

1 Que no todos estàn obligados, so pena de pecado grave, à saber de memoria todas estas cosas, ni con aquel orden, ò aquellas palabras con que se proponen, sino en quanto al Pater noster, saber, que todos los bienes se han de pedir à Dios, que es la substancia, y suma del. En quanto à los Misterios del Credo, preceptos, y Sacramentos, basta que responda bien quando se le pregunta de cada vno.

2 Aunque aya precepto de la Iglesia de saber de memoria el Credo, Pater noster, y Ave Maria, y lleve Barbosa *part. 3. cap. 27.* que no se ha de absolverse al que por negligencia, ò verguença, no cuyda de aprenderlos; pero como notan Navarro, y Lopez, la costumbre ha interpretado, que esto no obliga sino à pecado